



Roj: **STSJ CV 3890/2006** - ECLI: **ES:TSJCV:2006:3890**

Id Cendoj: **46250340012006101582**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **13/06/2006**

Nº de Recurso: **1206/2006**

Nº de Resolución: **2082/2006**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA MERCEDES BORONAT TORMO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

25

recursos nº **1206/2006**

Recurso contra Sentencia núm. **1206/2006**

Ilmo. Sr. D. Manuel José Pons Gil

Presidente

Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María Mercedes Boronat Tormo

Ilma. Sra. D<sup>a</sup> María Montés Cebrian

En Valencia, a trece de junio de dos mil seis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, ha dictado la siguiente,

#### **SENTENCIA N<sup>o</sup> 2082/2006**

En el Recurso de Suplicación núm. **1206/2006**, interpuesto contra la sentencia de fecha 18 DE ENERO DE 2006, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 DE CASTELLON, en los autos núm. 853/2005, seguidos sobre DESPIDO, a instancia de el Sindicato de CC.OO. quien representa a los actores D<sup>a</sup> María Rosa Y OTROS, asistidos por el letrado D. Jose A. Ruiz Salvador, contra ANGEL TERESA HERMANOS, S.A., representado por el letrado D. Vicente Bru Parra, y en los que es recurrente el demandante, habiendo actuado como Ponente el/ a Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Mercedes Boronat Tormo.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La sentencia recurrida de fecha 18 DE ENERO DE 2006, dice en su parte dispositiva: "FALLO: "Teniendo por desistida de la demanda a la actora M<sup>a</sup> CANDELARIA MARTINEZ GALLEGO y desestimando la demanda presentada por el Sindicato CC.OO., actuando en nombre e interés de los trabajadores afiliados María Rosa, María Luisa, Ramón, Constanza, Maite, Verónica, Carmela, Leonor, Trinidad, Camila, Julieta, Victoria, Blanca, Lidia, Yolanda, Claudio, Diana y Marta, contra la empresa ANGEL TERESA HERMANOS, S.A., absuelvo a la demandada de las pretensiones deducidas en su contra. "

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "1.- Los trabajadores en cuyo nombre e interés se formula la demanda prestan servicios para la empresa demandada en el centro de trabajo de la misma en la localidad de Nules (Castellón) como trabajadores fijos-discontinuos, con la antigüedad, categoría profesional y salario diario, con prorrata de pagas extras, que para cada uno de ellos a continuación se concreta:

María Rosa

María Luisa



Ramón

Constanza

Maite

Verónica

Carmela

Leonor

Trinidad

Camila

Julieta

Victoria

Blanca

Lidia

Yolanda

Claudio

Diana

Marta

Antigüedad

01/10/1993

01/10/1993

07/11/1977

01/10/1981

01/11/1977

01/10/1993

01/08/1987

01/10/1993

01/10/1993

01/10/1993

01/11/1986

07/11/1986

01/12/1976

01/10/1981

01/10/1977

10/10/1976

12/10/1987

01/06/1987

Categoría

Encajadora/triadora

Encajadora/triadora

Carretilla

Encajadora/triadora

Encajadora/triadora



Encajadora/triadora

Encajadora/triadora

Encajadora/triadora

Encajadora/triadora

Encajadora/triadora

Encajadora/triadora

Encajadora/triadora

Encajadora/triadora

Encajadora/triadora

Encajadora/triadora

Carretillero

Encajadora/triadora

Encajadora/triadora

Salario

50,35

50,35

71,61

59,00

62,94

50,35

55,06

50,35

50,35

50,35

56,64

56,64

62,15

65,51

62,94

73,36

54,28

55,06

2.- La empresa demandada ha iniciado la campaña de manipulado de cítricos en su almacén de Nules ya comenzado el mes de noviembre de 2005 y efectuado llamamiento a sus trabajadores/as fijos discontinuos. En concreto, los/as demandantes han comenzado a prestar servicios para la empresa en las fecha que para cada uno de ellos a continuación se concretan, continuando prestando servicio en el momento de dictarse la presente resolución:

María Rosa

María Luisa

Ramón

Constanza

Maite



Verónica

Carmela

Leonor

Trinidad

Camila

Julieta

Victoria

Blanca

Lidia

Yolanda

Claudio

Diana

Marta

11/11/2005

11/11/2005

08/11/2005

11/11/2005

11/11/2005

11/11/2005

11/11/2005

15/11/2005

11/11/2005

11/11/2005

11/11/2005

11/11/2005

11/11/2005

11/11/2005

11/11/2005

08/11/2005

11/11/2005

12/11/2005

3.- En las dos campañas anteriores los trabajadores demandantes comenzaron a prestar servicios la generalidad de ellos en fecha 10/10/2003 (campaña 03/04) y en 23/10/2004 (campaña 04/05). 4.- Con fecha 7 de noviembre de 2005 se presentó papeleta de conciliación ante el servicio administrativo competente por despido, celebrándose el acto conciliatorio el día 18 de noviembre, terminando con el resultado de "sin avenencia". En el indicado acto la representación de la empresa manifestó que no existe despido por cuanto que los demandantes han sido llamados al trabajo al inicio de la campaña de manipulado de cítricos a partir del día 11 del mes en curso y durante los días 12,15 y 18 de este mes. El día 24 de noviembre se presentó demanda ante el Decanato de los Juzgados de Castellón, que fue repartida a este Juzgado de lo Social. "

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo debidamente impugnado por la demandada. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO



ÚNICO.- Contra la sentencia dictada en la instancia, que ha rechazado la demanda por inexistencia de despido, recurren los trabajadores representados por el Sindicato CCOO en base a un motivo único amparado en el apartado c) del art 191 de la LPL . Consideran los recurrentes que tal resolución ha infringido lo dispuesto en los arts 15.8 del Estatuto de los Trabajadores , artículo 1256 del Código Civil y art 56.1 b) del mismo ET ya citado, al considerar que el retraso en el llamamiento de los trabajadores, fijos discontinuos de condición, debía valorarse como un despido pues a la fecha del juicio los trabajadores habían sido llamados al haber sido demandada la empresa.

Para la resolución del presente recurso, en primer lugar, hay que partir de un hecho incontestable al que se refiere la sentencia de instancia en su fundamentación jurídica y es que la empresa en ningún momento comunicó a los trabajadores demandantes de forma expresa la extinción de sus contratos de trabajo, o la ruptura de las relaciones laborales que mantenía con ellos. Por el contrario consta que la campaña en dicha anualidad comenzó más tarde, manteniéndose la empresa cerrada con anterioridad a los llamamientos, los cuales fueron efectuados con una diferencia entre unos y otros de apenas tres días.

En segundo lugar, consta igualmente de la sentencia impugnada que la empresa a la fecha en que llama a los trabajadores respeta el orden de los respectivos llamamientos, pues nada se imputa al respecto de una supuesta preterición o postergación de los trabajadores mas antiguos o con mejor derecho al llamamiento, por lo que hay que situar la causa del retardo en el mencionado llamamiento, no a causa imputable a la empresa, sino a un inicio más tardío de la campaña. En éste sentido debe reiterarse que las previsiones del Convenio aplicable a la relación entre las partes, que es el Convenio de Manipulado y Envasado de Cítricos, Frutas y Hortalizas de la Comunidad Valenciana, señala en su art 37 c ) último inciso, que las altas y bajas de los trabajadores fijos discontinuos se llevaran a cabo en función de las necesidades de la producción, que son aquellas circunstancias que determinan la fijación en cada empresa de las fechas en que debe iniciarse la campaña, sin que el retraso pueda, por tanto, asimilarse a un despido.

Por último, debe señalarse que los trabajadores tenían ya conocimiento, en base a su propio requerimiento notarial a la empresa, contestado el día 4.11.05 que la campaña se iniciaría con posterioridad al año precedente, que era cuando la empresa consideraba que concurrían las condiciones comerciales adecuadas, con la previsión de un retraso en la finalización de la misma. No obstante, y a pesar de tales manifestaciones, los trabajadores decidieron presentar una papeleta de conciliación con posterioridad a tal contestación, a pesar de haberse evidenciado ya la falta de deseo empresarial de no efectuar despido alguno por omisión o preterición en el llamamiento. En consecuencia y de conformidad con lo expuesto, no puede sostenerse que los trabajadores recurrentes hayan sido objeto de un despido, concebido éste como decisión empresarial de dar por extinguida la relación laboral que le unía con ellas, o de preterir a unos trabajadores fijos discontinuos en beneficio de otros, por lo que sin perjuicio de otros derechos que pudieran ejercitar y que no son objeto de este procedimiento, debe considerarse ajustada a derecho la sentencia de instancia que desestimó la acción de despido ejercitada, por lo que procede su íntegra confirmación con desestimación del recurso interpuesto contra ella.

## FALLO

Se desestima el recurso de suplicación interpuesto por el Sindicato CCOO en nombre de María Rosa , María Luisa , Ramón , Constanza , Maite , Verónica , Carmela , Leonor , Trinidad , Camila , Julieta , Victoria , Blanca , Lidia , Yolanda , Claudio , Diana y Marta , contra la sentencia dictada por el Sr Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número TRES de Castellón, en autos de despido seguidos con el nº 853/05 en los que ha sido parte demandada la empresa ANGEL TERESA HERMANOS SA.

Se confirma la sentencia de la sentencia.

La presente Sentencia, que se notificará a las partes y al Ministerio Fiscal, no es firme; póngase certificación literal de la misma en el rollo que se archivará en este Tribunal y también en los autos, que se devolverán al Juzgado de procedencia tan pronto adquiera firmeza para su ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente que en ella consta en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.